Solicitud de dejar sin valor y efecto autos. Radicado:50006-40-89-001-2017-00175-00

leidy dayana gomez <dydayana@hotmail.com>

Vie 22/07/2022 10:40 AM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j01prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co> Cordial saludo,

Adjunto a la presente me permito enviar solicitud de dejar sin valor y efecto los autos de fecha 17 de septiembre de 2021, el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, entre otros, en formato PDF.

Cordialmente,

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS Abogada



<u>LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS</u> <u>ABOGADA</u>

Señor:

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACIAS

Acacías – Meta.

Referencia: Solicitud de dejar sin valor y efecto el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, el auto de fecha 9 de noviembre de 2021 y declarar la nulidad de la diligencia de secuestro de fecha 6 de abril del año 2022.

Causante: LILIA CHACÓN (Q.E.P.D.)

Clase de proceso: Sucesión.

Radicado: 50006-40-89-001-2017-00175-00

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS, mayor de edad, vecina y domiciliada en esta ciudad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada especial de las señoras GLORIA NAIDU CHACON y ANDREA PAOLA AMADO CHACON, herederas de LILIA CHACÓN (Q.E.P.D.), estando dentro del término legal para ello, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, con el fin de solicitar se deje sin valor y efecto lo dispuesto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, al igual que lo dispuesto en el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, para que, y como consecuencia de lo anterior, declare la nulidad de la diligencia de secuestro de fecha 6 de abril del año 2022, lo anterior teniendo en cuenta las directrices impartidas por la Corte Suprema de justicia donde señala que los actos ilegales no atan al juez ni a las partes, ello en razón a las siguientes consideraciones:

PRIMERO: Se realizó diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de la referencia el día 21 de agosto de 2018, dando inicio la misma a la hora de las 2:00 p.m.

SEGUNDO: En el transcurso de la diligencia, el juez de conocimiento advirtió, luego de examinado el contrato de compraventa suscrito de fecha 8 de noviembre de 1983 y aportado a la sucesión para demostrar los activos de la masa sucesoral, que la causante LILIA CHACON (Q.E.P.D.) era propietaria del cincuenta (50%) de los derechos de posesión y mejoras levantadas sobre el inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 10 – 86, Barrio la Unión, del municipio de Acacías, Meta, pues el porcentaje restante correspondía al segundo suscriptor del contrato en calidad de comprador y atendiendo que no se relacionaron porcentajes específicos.

TERCERO: Posteriormente, en continuación de audiencia de inventarios y avalúos realizada el día 18 de febrero de 2019 a la hora de las 11:00 a.m., fue presentado recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandante, argumentando y sustentando el principio de legalidad, referente al porcentaje de los derechos que correspondían a la señora LILIA CHACÒN (Q.E.P.D.), siendo concedido dicho recurso, situación que desde el inicio se encontraba probada dentro del proceso, pues la documental que prueba los derechos sobre la masa sucesoral, incluye al señor SEGUNDO ALFREDO AMADO ARDILA como copropietario del restante 50% de los derechos de posesión y mejoras del predio.



$\frac{\textit{LEIDY DA YANA GOMEZ ARENAS}}{\textit{ABOGADA}}$

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ACACÍAS, emitió providencia de fecha 14 de marzo de 2019, donde previo a resolver el recurso de alzada interpuesto por el apoderado de la parte demandante, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia calendada marzo 16 de 2018, sin embargo, resaltó en el inciso previo a emitir el resuelve, que: "(...)la prueba practicada en dicha actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla(...)".

QUINTO: Posterior a ello, en audiencia de fecha <u>9 de diciembre de 2019</u>, se estableció la necesidad de verificar si al señor SEGUNDO ALFREDO AMADO ARDILA le corresponde o no el restante 50% de los derechos de posesión y mejoras del predio reseñado en la diligencia de inventarios y avalúos.

SEXTO: Finalmente, en diligencia de fecha <u>17 de septiembre de 2021</u>, se dio terminación y se impartió aprobación a los inventarios y avalúos, ello sin que se decretaran ni practicaron más pruebas, <u>y sin tener en cuenta las diferencias frente a los derechos de los suscriptores del contrato de compraventa de posesión y mejoras y sus porcentajes, que en cada una de las diligencias previas fueron planteadas por las partes, de las cuales, en una oportunidad, previa valoración de una prueba documental aportada, fue advertida la necesidad de aclararla por parte del Juez de conocimiento, así como el reconocimiento del derecho sustantivo que le asistía a un tercero.</u>

SÉPTIMO: Mediante providencia de fecha <u>9 de noviembre de 2021</u>, fue decretada la medida cautelar de secuestro sobre las mejoras correspondientes al inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 10 – 86, Barrio la Unión, del municipio de Acacías, Meta, sin embargo, comoquiera que únicamente se tuvo en cuenta lo ocurrido en la diligencia de fecha 17 de septiembre de 2021, aun cuando la providencia de fecha <u>14 de marzo de 2019</u>, fue enfática en el sentido de mantener la validez y eficacia de las pruebas efectuadas, como la practicada en diligencia de fecha <u>18 de febrero de 2019</u>, donde fue leída y valorada la prueba correspondiente al contrato de compraventa suscrito el día 8 de noviembre de 1983, este despacho procedió a decretar medida cautelar, contraria a la decisión ejecutoriada de su superior frente a la validez y eficacia de la prueba practicada en ejercicio de la diligencia declarada Nula, generándose entonces la Nulidad del proceso consagrada en el artículo 133, numeral 2 del C.G.P.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Despacho comisorio número JJ – 1568 de fecha 9 de diciembre de 2021, ordenando comisionar al alcalde de Acacias para la diligencia de secuestro de las mejoras correspondientes al inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 10 – 86, Barrio la Unión, del municipio de Acacías en favor de LILIA CHACON (Q.E.P.D.), con la posibilidad de sub comisionar a la Inspección de Policía, sin embargo, no fue aclarado el porcentaje de las mejoras que debía ser secuestrado.

NOVENO: A su vez, en cumplimiento de la comisión realizada por el juez de conocimiento, la Inspectora segunda municipal de policía de Acacías, procedió a realizar la diligencia de secuestro **sobre el 100% de las mejoras** correspondientes



<u>LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS</u> ABOGADA

al inmueble ubicado en la Carrera 16 No. 10 – 86, Barrio la Unión, del municipio de Acacías en favor de LILIA CHACON (Q.E.P.D.), secuestrando el 100% de las mejoras, aun cuando dentro de las diligencias de inventarios y avalúos de fecha 21 de agosto de 2018 y 18 de febrero de 2019, se practicó la documental correspondiente al contrato de compraventa suscrito el día 8 de noviembre de 1983, y se concluyó que el porcentaje que le correspondía a la señora LILIA CHACON (Q.E.P.D.) era únicamente del 50% de las mejoras, pues esta situación la reflejó de manera directa el citado contrato.

DÈCIMO: Con tales actuaciones desplegadas, tanto por el Juez de conocimiento, como por el Inspector de Policía en cumplimiento de la comisión, en caso de no ser corregidas por el juez de conocimiento, se está incurriendo en una vía de hecho por los defectos sustantivo y procedimental, ello en razón a que está siendo obviada o excluida la valoración de una prueba "contrato de compraventa suscrito el día 8 de noviembre de 1983" con el único y exclusivo fin de negar un derecho sustantivo contenido y reconocido dentro del ya citado documento, el cual corresponde a los derechos de propiedad y posesión de unas mejoras en favor de un tercero.

Es por todo lo anterior, que atendiendo el precepto planteado por la Corte Suprema de Justicia, que señala que los actos ilegales no atan al Juez ni a las partes, en aras de evitar Nulidades procesales, y con el fin de no continuar con la generación de más actos ilegales, haciendo uso de la potestad del juez de conocimiento de realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., solicito al señor juez de conocimiento que evalúe y proceda dejar sin valor y efecto lo dispuesto en el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, al igual que lo dispuesto en el auto de fecha 9 de noviembre de 2021, para que, y como consecuencia de lo anterior, declare la nulidad de la diligencia de secuestro de fecha 6 de abril del año 2022, todo ello teniendo en cuenta que desde siempre el apoderado de la parte demandante ha pretendido desconocer derechos sustantivos de terceros que se encuentran reconocidos en el mismo documento con el que pretende hacer valer parte de los activos de la sucesión y hasta el día de hoy los ha seguido utilizando para hacer incurrir al juez en error, como lo hizo con las últimas actuaciones, de tal forma que ha logrado hacer valorar la prueba idónea a medias para favorecer a quien representa e inducir por error a la posible comisión de prevaricato.

Pues bien, tenemos que el artículo 133 del C.G.P. en su numeral 2 señala:

- "(...) **Artículo 133. Causales de nulidad:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. <u>Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior</u>, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (...)"

Pues bien, se tiene que en el presente caso se está procediendo en contra de providencia ejecutoriada del superior ello toda vez que mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL



<u>LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS</u> <u>ABOGADA</u>

CIRCUITO DE ACACÍAS, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia calendada marzo 16 de 2018, pero indicó claramente que: "(...)la prueba practicada en dicha actuación, conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla(...)", es por ello que, desconocer la integridad de las cláusulas y derechos contenidos en el contrato de compraventa suscrito el día 8 de noviembre de 1983 en favor de terceros, los cuales fueron en su oportunidad analizados y aclarados por este mismo Juzgado de conocimiento, va en contravía de lo expuesto en la orden expedida por el Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Acacías, por ende, se torna evidente la posibilidad de generación de la nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P.

Por lo anterior, se torna necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P. que a la letra reza:

"(...) Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación. (...)"

Es por todo lo anterior, que atendiendo lo dispuesto en amplia jurisprudencia debatida en la Honorable Corte Suprema de Justicia, así como el Honorable Consejo de estado, es viable corregir los yerros acontecidos al día de hoy dentro del trámite del proceso, pues las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, solicito se mantenga el criterio de esas altas Corporación que ha señalado que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada, para que, como consecuencia de ello, se dejen sin valor y efecto a fin de restablecer el orden del proceso en pro del respeto de los derechos de terceros, así como la valoración de la prueba de manera íntegra y atendiendo a la sana critica del documento evaluado como prueba dentro de las audiencias de inventarios y avalúos previa a la diligencia de fecha 17 de septiembre de 2021.

Del señor Juez.

Cordialmente,

LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS

C.C. Nro. 39.732.046 de Cáqueza de Cáqueza L.T. Nro. 220.704 del C. S. de la Judicatura.